

**OFICIO DARA-COPRISAO-No. 142-2019**  
Tegucigalpa, M.D.C. 11 de febrero de 2019

Licenciada  
Alejandra Chang  
Viceministra de Comercio Exterior  
Su Oficina

Estimada Licda. Chang:

Tengo a bien comentarle que en aras de cumplir con los lineamientos que exige el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en relación al Portal Único de Transparencia de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA), esta institución actualmente desarrolla una etapa de subsanación del último semestre de 2018, puntualmente de la información del módulo "Regulación" en su ítem "Reglamentos" en el cual se encuentra cargado un documento que contiene el instrumento normativo aduanero denominado "Reglamento Sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre"

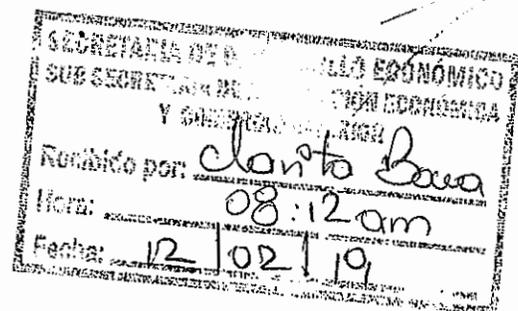
Por lo anteriormente expuesto, se le solicita muy respetuosamente una opinión legal o respaldo que contenga la razón por la cual el documento anteriormente descrito emitido bajo Resolución No. 65-2001 por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), no aparece publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Agradeciendo de antemano su vital apoyo y en espera de su respuesta.

  
Eny Bautista Guevara  
Comisionaria Presidente (COPRISAO)



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS  
\* \* \* \* \*  
COPRISAO  
COMISIONARIA  
PRESIDENTE



Oficio No. **DGIEPC-110-SDE-2019**

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de febrero de 2019

Ingeniera

**ENY BAUTISTA**

Comisionada

Comisión para la Reforma Integral del Sistema Aduanero y  
Operadores de Comercio (COPRISAO),  
Su Despacho

Comisionada Bautista:

Me permito dirigirme a Usted, en seguimiento a su Oficio DARA- COPRISAO- No. 142-2019 del 11 de febrero de 2019, sobre el documento que contiene el Instrumento normativo aduanero denominado “Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre”, emitido bajo la Resolución No. 65-2001 COMRIEDRE, mediante la cual solicita un respaldo porque no aparece publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Sobre el particular, el Artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana- Protocolo de Guatemala, establece que:

- Numeral 1. Los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.
- Numeral 2. Las Resoluciones son los **actos obligatorios** mediante los cuales, el Consejo de Ministros de Integración Económica adoptará decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica.

Se adjunta Expediente No. 2-1-5-97 y, Expediente No. 5-1-8-95 de la Corte Centroamericana de Justicia mediante el cual se pronuncia sobre la ratificación o aprobación legislativa en los Estados Parte las Resoluciones aprobadas por el Órgano Regional.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración.



**ALEJANDRA MARÍA CHANG VIDES**  
Sub Secretaria de Integración Económica  
Comercio Exterior

CC: **Ingeniero ARNALDO CASTILLO**, Secretario de Estado en el Despacho de  
Desarrollo Económico

AMCHV/JUC/SM

## Expediente No. 2-1-5-97

---

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, siendo las once y treinta minutos de la mañana. VISTA: la solicitud de Opinión Consultiva de fecha de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete solicitada por el Licenciado Don Haroldo Rodas Melgar en su condición de Secretario General de la SECRETARIA PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA (SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. RESULTA: I.- Que el escrito de Consulta contiene una previa exposición y las preguntas que se transcriben en el Por Tanto de esta Resolución. RESULTA: II.- Que en Sesión celebrada por esta Corte el día diez de junio de mil novecientos noventa y siete, en el edificio donde están ubicadas las Oficinas de la Secretaría de la Integración Centroamericana (SICA) en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, Centroamérica, se analizó y consideró la consulta en referencia y con la finalidad expresa de respetar los principios del Derecho Comunitario y del debido proceso, se aprobó la siguiente resolución: “Previo a la evacuación de esta consulta infórmese de la misma a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) por medio de los Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores respectivos, para que, si lo estiman conveniente, hagan saber a este Tribunal sus puntos de vista sobre la misma, a más tardar el día quince de julio del corriente año. A tal efecto certifíquense este auto y la solicitud presentada y remítase la misma, en la forma señalada, a los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Notifíquese”. RESULTA: III. Que fueron remitidas las correspondientes comunicaciones a los Estados del Sistema, concediéndoles el plazo referido, el cual venció sin que los mismos se hayan pronunciado con los puntos de vista que les fueron solicitados. La única excepción fue el Oficio No. 441-97-ST-PE de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica a esta Corte, cuyo contenido literal es el siguiente: “REPUBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO San José, 23 de julio de 1997 No. 441-97-ST-PE, Señor Rafael Chamorro Mora PRESIDENTE CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA S. O. Estimado Señor: Con instrucciones superiores, me permito hacer referencia a su nota de 11 de junio de 1997 donde se traslada al Gobierno de la República de Costa Rica, la solicitud de Opinión Consultiva de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), que se refiere al Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Al respecto le indico, que una vez hecha la consulta al área de Integración Económica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio el Gobierno de la República de Costa Rica, considera que esta gestión es de gran interés para los gobiernos centroamericanos. Del Señor Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia con las mayores muestras de mi consideración y estima. (f) Luis Guillermo Solís Rivera, Director General de Política Exterior.” CONSIDERANDO: I.- Que la Secretaría Permanente del Tratado de Integración Económica Centroamericana (SIECA), es un órgano técnico - administrativo del Sub-Sistema Económico de la Integración Centroamericana; y que, de conformidad con el artículo 24 del Convenio del

Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, este Tribunal puede emitir opiniones consultivas a solicitud de los Organos y Organismos de la integración centroamericana, y que una vez evacuadas estas consultas por medio de la resolución correspondiente, son obligatorias para todos los Estados miembros del Sistema. CONSIDERANDO: II.- Que de conformidad con el artículo 22 literal e) del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, ésta actúa como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos. CONSIDERANDO: III.- Que en su solicitud ante este Tribunal, la SIECA en lo pertinente expone: “ Respetuosamente comparezco a promover su actuación como órgano jurisdiccional superior de la integración centroamericana, garante del respeto del derecho, solicitando opinión consultiva en relación con la tergiversación y, por consiguiente, la violación de principios fundamentales de la integración centroamericana postulados en el Protocolo de Tegucigalpa y en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el cual sustituyó al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación que, conforme el artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, sirve de base al compromiso de los Estados Parte de adoptar un arancel centroamericano uniforme para los fines de constituir una unión aduanera entre sus territorios, como medio para el establecimiento del Mercado Común Centroamericano que, a su vez, tiene como fin último la Unión Económica Centroamericana ...”; solicitud que a criterio de este Tribunal está de acuerdo al régimen jurídico del SICA. CONSIDERANDO: IV.- Que de conformidad al Artículo 3º. de su Convenio de Estatuto, la doctrina emanada de la jurisprudencia de este Tribunal, tiene efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado. CONSIDERANDO: V.- Que esta Corte ha creado jurisprudencia sustentando las siguientes doctrinas: a) En Consulta evacuada a solicitud de la SG/SICA, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco que dice: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.” b) En Consulta evacuada a solicitud de la Dirección General de Integración Económica de Nicaragua, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, que dice: “La Corte considera que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Art. 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.” c) En consulta evacuada a solicitud del Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, Doctor H. Roberto Herrera Cáceres, del día veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que dice: “ II. Los actos normativos obligatorios de los Organos e Instituciones del SICA entran en vigencia en la forma o desde la fecha, plazo o término que expresamente se establezca

en ellos orientados a cumplir con la obligación a que están sujetos tales órganos e instituciones ". CONSIDERANDO: VI.- Que transcurrió el plazo que se concedió a los Estados Centroamericanos para pronunciarse sobre lo consultado, sin haberlo hecho, con excepción de la remisión de una nota fuera de término del Gobierno de Costa Rica, ya aludida, por lo que procede sin más trámite a pronunciarse sobre lo pedido. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en aplicación de los artículos 4, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 1, 3, 22 literal e), 24, 36, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; 2, 3 literal c), 9, 22 numeral 1, 55 (reformado) y 56 de la Ordenanza de Procedimientos; 6, 7 letra c), 8, 9, 11, 12, 18, 22, 23 y 24 del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, y con fundamento en las doctrinas citadas sustentadas por esta Corte en la jurisprudencia establecida en anteriores resoluciones de consulta ya relacionadas. RESUELVE: **PRIMERO:** Evacuar la Consulta presentada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), reproduciendo cada una de las interrogantes contenidas en el cuestionario presentado, y expresando a continuación la respectiva opinión de este Tribunal así: **Primer Punto: Conforme al Convenio, ¿tiene competencia exclusiva el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para establecer y modificar los derechos arancelarios a la importación contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación?**. De conformidad con el Artículo 7 inciso c) del Convenio en referencia: "el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano tiene la atribución de aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones". Este Tribunal es del criterio que mientras esta disposición no haya sido objeto de derogación ni de reformas, su atribución tendrá vigencia y de consiguiente, se colige, que la misma es de carácter exclusivo. Los Estados miembros de Tratados y Convenios de esta naturaleza, al ratificarlos están ejerciendo conjuntamente sus facultades soberanas, delegando, en este caso concreto, en el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano la citada atribución. Esta es la justificación que existe para la validez de estos instrumentos jurídicos, puesto que el consentimiento de los Estados y el ejercicio conjunto de su soberanía, son fundamento del Derecho Comunitario y en el presente caso, estos elementos figuran además con plena claridad en cuanto a la asignación de esa atribución. **Segundo Punto: ¿Son de obligatorio cumplimiento para todos los Estados Parte las resoluciones adoptadas en base a los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?**. Este Tribunal considera que, sí lo son, porque tienen su fundamento jurídico en instrumentos comunitarios que le confieren facultades expresas al Consejo Arancelario y Aduanero, y si esta autoridad emite las resoluciones conforme a Derecho, las mismas devienen obligatorias para los Estados miembros. Sin embargo, según el Artículo noveno del Convenio, cuando la decisión no se logra por acuerdo unánime, en ese caso, sólo obliga a los Estados que hayan votado afirmativamente. **Tercer Punto: ¿Requieren de ratificación o aprobación legislativa en los Estados Parte las Resoluciones aprobadas por el Organismo Regional competente con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?**. Para estas resoluciones no se requiere la ratificación legislativa, porque ellas son producto de la aplicación del Convenio ya ratificado por los Poderes Legislativos, y que han pasado a formar parte del Derecho Comunitario Centroamericano y sería un contrasentido exigir que las resoluciones fuesen ratificadas, puesto que a los Organos y Organismos de la Integración se les han conferido facultades para que las ejerzan y toda la normativa jurídica contenida en los Convenios debe ser aplicada por ellos. Esta es la razón

por la cual, lo único que se necesita es la aprobación mediante un Acuerdo del Poder Ejecutivo que debe ser emitido dentro del plazo establecido en el Artículo 24 del Convenio.

**Cuarto Punto: ¿Qué necesitan para entrar en vigencia en los Estados Parte las resoluciones aprobadas de conformidad con los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?** Según el Artículo 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero, se requiere para que entren en vigencia sus resoluciones, que sean aprobadas, por los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, en un plazo no mayor de treinta días en la forma establecida en esa norma. Hecha la aprobación, las resoluciones son de cumplimiento inmediato y por este motivo no se requiere de la ratificación legislativa. En igual forma, si no lo hacen en el plazo señalado, dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata, entran en vigencia una vez transcurrido el mismo.

**Quinto Punto: ¿Cuál es la situación de vigencia de las resoluciones adoptadas conforme los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa que no son publicadas en los Estados Parte dentro de los 30 días de su adopción?** Esas resoluciones entran en vigencia cuando transcurre el plazo de treinta días después de ser aprobadas por el Organismo Regional competente; plazo dentro del cual los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros deben emitir el respectivo acuerdo de aprobación, tal como lo ha sustentado este Tribunal. En el caso de que los acuerdos no hayan sido publicados en los diarios oficiales, esta falta de publicación no impide que las resoluciones entren en vigencia, pues la condición sine qua non es la aprobación de los Poderes Ejecutivos. La publicación es un acto posterior que no constituye un elemento exigible para su vigencia ya que, como se sustenta por esta Corte, se haría depender la vigencia de una norma comunitaria a la voluntad remisa de un Estado miembro, de no proceder a su publicación, para justificar su incumplimiento.

**Sexto Punto: ¿Pueden los organismos legislativos de los Estados Parte modificar los derechos arancelarios a la importación (DAI) o la clasificación oficial de las mercancías (SAC) del Arancel Centroamericano de Importación, que han sido aprobados de conformidad con los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?** Los Poderes Legislativos, no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los Organismos y Organismos de la Integración Centroamericana, que han ejercido las facultades conferidas por Convenios y Tratados vigentes, porque sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que después de que éstos hayan ratificado ese Convenio, aprueben disposiciones que frustren su finalidad, salvo las excepciones contempladas en el Artículo 26 del mismo.

**Séptimo Punto: ¿Qué efectos tiene para los Estados Parte, la disposición del artículo 18 del Convenio que dispone que los Estados Contratantes no cobrarán, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación?** El Artículo 18 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, expresamente determina: “Los Estados Contratantes se comprometen a no cobrar, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, conforme a este Convenio”. Esta es una norma comunitaria de carácter imperativo y no existe, salvo los casos de excepción contemplados en el Artículo 26 antes señalado, alguna otra cláusula de salvaguardia que impida su aplicación, por lo tanto, los efectos son de carácter vinculante y los Estados miembros están en la obligación de observar su cumplimiento.

**Octavo Punto: ¿Qué efectos producen las modificaciones constitucionales de los Estados Parte en las disposiciones del Convenio, si aquellas son**

**posteriores al inicio de vigencia de éste?**. Las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenios internacionales de integración o comunitario y relacionadas con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario, cuya fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados miembros. Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos. **Noveno Punto: ¿Qué validez tienen las modificaciones que los Estados Parte pretendan hacer unilateralmente a los convenios de Integración Centroamericana, incluyendo el Convenio, a través de leyes nacionales o reformas constitucionales?** De acuerdo al principio de “pacta sunt servanda”, los Tratados deben ser observados, aplicados e interpretados de buena fe. En virtud de ello, es que los Estados que conforman el SICA, han reconocido que para realizar su aspiración integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos. Las modificaciones unilaterales de los Estados miembros a los Convenios de Integración Centroamericana por medio de leyes nacionales o reformas constitucionales, no tienen validez por las razones expresadas en las respuestas correspondientes a los puntos sexto, séptimo y octavo, y por otra parte, estos Convenios son comunitarios, multilaterales y solamente se pueden reformar o derogar utilizando el mismo procedimiento con el cual fueron aprobados, con el consentimiento de todos los Estados miembros y de ninguna manera con resoluciones unilaterales no previstas. Es decir se necesitaría la suscripción de un Protocolo para las reformas proyectadas y su ratificación legislativa y depósito correspondiente o en su caso, la denuncia en los términos pactados. **Décimo Punto: ¿Tienen potestad los Estados Parte para modificar unilateralmente las materias que los Organos Regionales competentes de la integración centroamericana han regulado en sus resoluciones con fundamento en las competencias que les atribuyen los Tratados de Integración Centroamericana como el Convenio?** Como se afirmó anteriormente los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe, de conformidad con el principio jurídico universalmente reconocido “pacta sunt servanda”. Si los Organos Regionales han aplicado correctamente, desde el punto de vista jurídico, los Tratados, Convenios y Acuerdos mediante las resoluciones que emitan, los Estados deben respetarlas y cumplirlas; y, definitivamente, no tienen la potestad de evadir su cumplimiento con modificaciones hechas en forma unilateral o irregular. En el Derecho de Integración y Comunitario Centroamericano, de manera especial en el Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, se establece que los Estados miembros se obligan a proceder de acuerdo a principios fundamentales ahí establecidos, entre los que se encuentra el de la “buena fe”, expresado en la siguiente forma: “h) La buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos”. **Décimo Primer Punto: ¿Qué relación guardan las disposiciones de los convenios centroamericanos de Integración y en general el Derecho Comunitario Centroamericano con las de los Instrumentos Jurídicos nacionales?** Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de

conflictos entre ellos. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro Sistema de integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de La Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo. **Décimo Segundo Punto: En función de los artículos 2, 8, 12, 18, 35 y transitorio 1 del Protocolo de Tegucigalpa, ¿Cuál es la posición del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, en relación con las funciones y atribuciones de los órganos creados por anteriores tratados de integración centroamericana, incluyendo las del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano?** El Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional debe ejercer las facultades que le confieren los Tratados y Convenios vigentes, aún cuando éstos hayan iniciado su vigencia con anterioridad a la del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Este Protocolo no se puede analizar en forma restrictiva ni de manera excluyente frente a otros Instrumentos de la Integración Centroamericana, por esta razón en su Artículo 35 se alude a sí mismo, a sus Instrumentos Complementarios y Actos derivados, los cuales prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados miembros bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la Integración Centroamericana. En igual forma establece que quedan vigentes entre dichos Estados “Las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente Instrumento u obstaculicen sus propósitos y objetivos”. Tomando en consideración lo expuesto, y con fundamento en la doctrina sustentada por esta Corte, se interpreta que el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra en la cúspide de los Tratados, Convenios y Acuerdos entre los Estados miembros y que tienen plena vigencia todos los demás Instrumentos en tanto que no lo contraríen, no obstante que hayan sido ratificados con anterioridad a dicho Protocolo y que por lo tanto, deben ser analizados en su conjunto y teleológicamente y nunca de manera aislada. En el caso específico, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, en relación a las atribuciones de los órganos creados por anteriores Tratados de Integración Centroamericana, incluyendo las del Consejo Arancelario Centroamericano, deberán ser de respeto y cumplimiento mientras no se opongan al Protocolo de Tegucigalpa y obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Esto es, por ejemplo, que la atribución señalada en el Artículo 7 literal b) del Convenio no puede ser ejercida por el Consejo, ya que ésta, la de resolver las divergencias con motivo de la aplicación del Convenio, y de sus instrumentos derivados y complementarios, ha sido conferida por el referido Protocolo de Tegucigalpa a este Tribunal. **Décimo Tercer Punto: En relación con la integridad, seguridad y certeza jurídicas, ¿qué efectos tienen las leyes nacionales que tergiversen, modifiquen o sustituyan disposiciones de los tratados regionales vigentes y los reglamentos y resoluciones adoptados conforme a derecho por los órganos regionales competentes?** En términos generales, las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Organos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las

leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Organos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos; por este motivo se afirma que los Tratados y Convenios Internacionales son la principal fuente del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario.

**Décimo Cuarto Punto: ¿Cómo y por qué las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas, emitidas en base a las competencias que le confieren sus instrumentos constitutivos, obligan a los Estados Parte, a los Organos y Organismos Regionales y a particulares?**

Las resoluciones de La Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas que emita sobre la materia de Integración, son obligatorias para los Estados miembros así como para los Organos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, por las siguientes razones: a) Porque éste es un Tribunal que fue concebido, como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo. Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y constituye la principal garantía para que Centroamérica viva integrada mediante el respeto al derecho ya que: “ La Corte Centroamericana de Justicia es el Organo Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencias regionales son de carácter obligatorio para los Estados ” ( Párrafo 2º. del Artículo 1º. del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia); b) También porque La Corte tiene “ ... competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Organos y Organismos que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado, ( Artículo 3 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia); c) En igual forma, porque en el Artículo 37 del referido Estatuto se norma que el fallo es obligatorio para las partes respecto al caso decidido; y, d) en el caso de las consultas, cuando éstas no tienen el carácter de ilustrativas a que se refieren los Artículos 22 literal d) y 23 del aludido Estatuto, son obligatorias por lo dispuesto en los Artículos 22, 24, 38 y 39 del mismo, en donde se establece que: La Corte es Tribunal de Consulta de los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; que sus resoluciones son definitivas, inapelables y vinculantes para los Estados, Organos y Organismos del Sistema y para las personas naturales y jurídicas; y, que: “ Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, Ordenanzas y Reglamentos, relativos al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran ”. **SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana así como a los Organos y Organismos del mismo por medio de la Secretaría General del SICA. Notifíquese al Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) F Darío Lobo L. (f) OGM”.

## “ Expediente No. 5-1-8-95

---

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**” Managua, Nicaragua, Centroamérica, las diez horas y quince minutos del día veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco. El Presidente del Tribunal somete a consideración del pleno el expediente iniciado con la nota IF/N/95/136 del veintitrés de agosto próximo anterior, suscrita por el Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, Doctor H. Roberto Herrera Cáceres, en la que solicita la opinión de esta Corte sobre los aspectos jurídicos siguientes: I.- Tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, en relación con el deber de los órganos e instituciones del SICA de “garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada órgano o institución y de los asuntos a tratar”, ¿es la publicidad de los actos normativos de los órganos e instituciones del SICA un requisito esencial para la validez de aquellos? II.- ¿A partir de que momento los actos normativos obligatorios de los órganos e instituciones del SICA entran en vigencia? III.- ¿Cual es el valor jurídico del depósito de los actos normativos de los órganos e instituciones del SICA en la Secretaría General del SICA? IV.- ¿Cuáles son los requisitos jurídicos para la creación y funcionamiento de un Diario Oficial del Sistema de la Integración Centroamericana? Examinado el expediente presentado y el contenido de la solicitud y cuestiones planteadas La Corte, **RESUELVE: Admitir la solicitud presentada de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 22 letra c) de su Estatuto por haber sido formulada por uno de los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, cuyo titular está debidamente facultado conforme el Art. 26 literales h) y l) del Protocolo de Tegucigalpa, y, Fundamentada en lo dispuesto en el Art. 56 de su Ordenanza de Procedimientos, absolver la consulta presentada, ofreciendo su respuesta a las distintas interrogantes que contiene, de la manera siguiente: I.- Tomando en cuenta lo estipulado en el Artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, en relación con el deber de los órganos e instituciones del SICA de “garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada órgano o institución y de los asuntos a tratar”, ¿es la publicidad de los actos normativos de los órganos e instituciones del SICA un requisito esencial para la validez de aquéllos? El Protocolo de Tegucigalpa, como ya lo expresó esta Corte en su resolución de las diez horas del día veinticuatro de mayo del corriente año, “ es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa”, por lo que a la luz del Derecho Internacional y del Derecho de Integración Centroamericano, no es simplemente un instrumento contractual entre los sujetos de derecho que lo han formalizado, sino que constituye un estatuto que crea órganos, les atribuye competencias y les establece reglas para su interrelación, todo ello orientado al logro de un objetivo fundamental que pretende alcanzar mediante el cumplimiento de propósitos y principios expresamente señalados. Uno de los propósitos establecidos es el de conformar el Sistema de la Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo de los Estados miembros. Los Arts. 29 y 31 del Protocolo de Tegucigalpa conceden al SICA**

personalidad jurídica y la atribución de celebrar con terceros Estados u organismos, en el marco de sus competencias, tratados o acuerdos de conformidad con los propósitos y principios del mismo instrumento, es decir, que los órganos o instituciones del Sistema están facultados para regular, mediante actos normativos de carácter general, todos aquellos asuntos que hagan relación a sus respectivas competencias, en cuanto a su interrelación y a lograr el objetivo fundamental del Sistema, lo mismo que para resolver situaciones aplicando la normativa a casos concretos, en cuyo supuesto, eventualmente podrían afectarse intereses de las personas a quienes se pretende proteger o favorecer. La Corte estima que la pregunta formulada se refiere a los actos normativos que realicen los órganos e instituciones del Sistema, de la naturaleza señalada antes y es en relación a ellos que debe examinarse el efecto de la publicidad en cuanto a su validez. Específicamente ese aspecto no está resuelto por el Protocolo de Tegucigalpa u otro de los instrumentos que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 15 letra e) de ese Protocolo constituyen el ordenamiento jurídico del Sistema, pero sí este último establece en su Art. 10 la obligación primaria que tienen los órganos e instituciones de garantizar la publicidad de sus resoluciones en sus ordenamientos complementarios o derivados, así como el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada órgano e institución y de los asuntos a tratar. Doctrinariamente se aceptan dos posiciones en cuanto a la publicidad de las disposiciones normativas: una que la considera como requisito fundamental para que la norma pueda tener validez y sea acatada, por considerar que la publicidad es parte esencial del procedimiento de elaboración de las mismas; y, la otra, que postula la publicidad de las normas como condicionante para su eficiencia o vigencia y no de su validez. Se nos plantea entonces la necesidad de establecer cuál ha sido la voluntad de los Estados contratantes del Protocolo de Tegucigalpa en relación con dicha alternativa. A este respecto es conveniente el análisis de lo dispuesto en el Art. 22 del Protocolo de Tegucigalpa, el que literalmente expresa: "Art. 22. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y solo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal." Es claro que las decisiones o actos normativos acordados por uno de los principales órganos del Sistema, tienen existencia legal lo que equivale a decir validez, aun cuando no se haya cumplido con la obligación de publicidad establecida en el Art. 10 del mismo Protocolo, lo que justifica la conclusión de que los Estados contratantes se inclinaron por la posición de que la publicidad no es esencial para la validez de los actos normativos dictados por los órganos e instituciones a quienes esta Corte considera que se les puede aplicar el mismo principio del Art. 22 referido a los Consejos de Ministros. Además establece como límite al obligatorio cumplimiento de las decisiones de los Consejos, la situación de que ellas no se ajusten a disposiciones de carácter legal, indudablemente de alguno de los Estados. Es decir que la obligatoriedad de estas disposiciones cede ante la presencia de la Ley interna. Precisamente en todos los Estados contratantes, la publicidad no forma parte esencial de la validez de las leyes, sino que constituye el hecho que fundamenta la vigencia de la ley ya formada y válida y que en definitiva sustenta la presunción de conocimiento de la misma ley, después de lo cual es obligatoria y nadie puede alegar su desconocimiento. Luego entonces este comportamiento, generalmente aceptado por los Estados suscriptores del Protocolo de Tegucigalpa, fundamenta aún más la conclusión expuesta antes. Basada en las razones expuestas La Corte es del criterio de que la publicidad de los actos normativos de los órganos e instituciones

del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) no es requisito esencial para la validez de ellos. II.- ¿A partir de que momento los actos normativos obligatorios de los órganos e instituciones del SICA entran en vigencia? En el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana no existe regulación expresa de cuando los actos normativos del mismo deben entrar en vigor. Como ya se dijo el artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa exige la publicación como una obligación para que la comunidad centroamericana tenga conocimiento de la norma. El Art. 22 establece que sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10 las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y solo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal y el artículo 34 del mismo Protocolo dice: “Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.” Por otra parte, el artículo 8 del Protocolo prescribe que la estructura institucional de Centroamérica que regula, vincula a los órganos e instituciones de la integración, pero que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, la cual justifica que sean ellos los que en cada caso decidan sobre la entrada en vigencia de las normas de carácter obligatorio que emitan, respetando, desde luego, la obligación de publicidad a que antes se ha hecho referencia. El cumplimiento de ésta última obligación, garantiza el conocimiento de las referidas normas y su exigibilidad. En atención a las razones expuestas y ya que el Protocolo de Tegucigalpa no establece que la validez o vigencia de los actos normativos de los órganos e instituciones del SICA dependan de su publicación, es dable concluir que tales actos entran en vigencia en la forma o desde la fecha, plazo o termino que expresamente se establezca en ellos, los que deben estar orientados a cumplir con la obligación de publicidad a que están sujetos tales órganos e instituciones. III.- ¿Cuál es el valor jurídico del depósito de los actos normativos de los órganos e instituciones del SICA en la Secretaría General del SICA? Esta pregunta conlleva la afirmación de que es obligación de los órganos e instituciones del SICA depositar en la Secretaría General los instrumentos en que constan los actos normativos que emitan. Ello impone a esta Corte analizar si existe tal obligación. Examinado el artículo 26 del Protocolo de Tegucigalpa, que señala las atribuciones de la Secretaría General, se advierte que ni expresa ni implícitamente tiene asignada la facultad de ser depositario de tales actos. Las únicas disposiciones que hacen referencia al acto de depósito son las contenidas en el artículo 36 del Protocolo de Tegucigalpa, 48 del Estatuto de la Corte y 59 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala). En la XIII Reunión de Presidentes celebrada en Panamá en el mes de diciembre de 1992, en el numeral 8 de la Resolución 2 se estipuló: “aceptar la transferencia de la custodia de tratados o documentos y encargar a la Secretaría General del SICA realizar, para las partes en esos instrumentos, las funciones de depositario anteriormente confiadas a la Secretaría de la ODECA.” “La Secretaría General del SICA, asegurará el servicio de custodia de todos los tratados, convenciones, protocolos, etc. que se concluyan por los Estados Centroamericanos, los cuales deberán ser objeto de depósito en la misma.” Una definición legal de lo que es el depósito de un instrumento internacional no la encontramos ni aun en el contenido de las disposiciones de los artículos 76, 77 y 80 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o 102 de la Carta de las Naciones Unidas las que únicamente hacen referencias a modalidades como son la ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y declaración. La Corte considera que depositar un instrumento internacional es poner su custodia temporal en manos del

gobierno de algún Estado o en las de la Secretaría General de un Organismo Internacional, universal o regional, con la finalidad de que lo conserve durante el tiempo preciso para que los Estados u Organizaciones partes envíen las firmas o instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesarios para su vigencia, la cual una vez alcanzada mandarla a registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas. El fin último del depósito de un instrumento es su registro en los libros de alguna Organización Internacional y ello se fundamenta en la necesidad de dejar constancia de él para su eventual invocación respecto de los Estados que son parte. Determinar la naturaleza exacta de lo que son las funciones del depositario es un tanto difícil, ya que se podría argumentar que ha de servir como instrumento material de comunicación entre los Estados o bien como el elemento que ha de determinar las consecuencias jurídicas del depósito mismo. La práctica de los Estados en el seno de las Naciones Unidas se inclina hacia la primera opción, tendencia reafirmada por el contenido del artículo 77 de la Convención de Viena. De lo anteriormente expuesto se colige que el depósito es necesario para los tratados, acuerdos, convenciones, protocolos, etc. y no para los actos normativos de los órganos e instituciones del SICA, sin embargo, hay que tomar en cuenta que en el numeral 2 de la resolución número 2 de la XIII Reunión de Presidentes, anteriormente mencionada, se dispuso lo siguiente: “El eje fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana SICA que reúne en su seno a todos los órganos, organismos e instituciones de la Integración Centroamericana, será el de coordinar toda la institucionalidad regional en forma tal que se asegure el seguimiento de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y el cumplimiento de los objetivos y principios del Protocolo de Tegucigalpa. En esta coordinación general se tendrá en cuenta el funcionamiento autónomo de todos los organismos de integración y se asegurará que todos canalicen el resultado de sus actividades en forma tal que la Secretaría General del Sistema pueda informar del seguimiento global de las decisiones presidenciales y preparar documentalmente la toma de decisiones que, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, se habrán de incorporar en la elaboración de la Agenda de la Reunión de Presidentes Centroamericanos.” Por todo lo expuesto, La Corte considera que el valor jurídico que podría reconocerse a tales envíos no es más que el de probar el cumplimiento de la obligación de publicidad establecida en el artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, en caso de que algún interesado alegara algún agravio que le pudiera causar la omisión de esa obligación y, además, para cumplir con lo dispuesto en la Reunión de Presidentes en su resolución número 2 anteriormente transcrita. Por las razones mencionadas, La Corte opina que los órganos e instituciones del SICA deben remitir a la Secretaría General los acuerdos de carácter normativos que emitan para que tal entidad pueda cumplir su misión, pero en ningún momento tal envío tiene los efectos del “depósito” aceptados en el Derecho Internacional por ser de otra naturaleza. IV.- ¿Cuales son los requisitos jurídicos para la creación y funcionamiento de un Diario Oficial del Sistema de la Integración Centroamericana? La Corte considera que el fundamento de la respuesta a esta pregunta se encuentra en las disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa. En base a esas normas se estima que los requisitos necesarios para la creación y funcionamiento de un Diario Oficial del SICA, el cual debe tener la única función de ser el medio de publicidad de los órganos e instituciones del SICA para el cumplimiento de lo ordenado en el Art. 10 del Protocolo de Tegucigalpa son, en primer lugar, que la Reunión de Presidentes, como órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana, acuerde crearlo como medio de publicidad del Sistema con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del SICA, seguidamente el Secretario General del SICA elabore el

proyecto de reglamento que regule su forma y funcionamiento y por último que dicho reglamento sea aprobado por el Comité Ejecutivo de conformidad a sus facultades otorgadas en el artículo 24 letra f) del Protocolo de Tegucigalpa. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y con fundamento en las disposiciones legales anteriormente citadas, emite la siguiente opinión: I.- La publicidad de los actos normativos de los Órganos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, no es requisito esencial para la validez de ellos o de su existencia jurídica. II.- Los actos normativos obligatorios de los Órganos e Instituciones del SICA entran en vigencia en la forma o desde la fecha, plazo o término que expresamente se establezca en ellos orientados a cumplir con la obligación a que están sujetos tales órganos e instituciones. III.- Los órganos e instituciones del SICA deben remitir a la Secretaría General los acuerdos de carácter normativos que emitan para que tal entidad pueda cumplir su misión, pero en ningún momento tal envío tiene los efectos del “depósito” aceptados en el Derecho Internacional por ser de otra naturaleza. IV.- Los requisitos a seguir para la creación y funcionamiento del Diario Oficial del Sistema de la Integración Centroamericana como medio de publicidad para el cumplimiento del artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, deben ser: a) Que la reunión de Presidentes, como máximo órgano del Sistema, acuerde su creación; b) Que el Secretario General del SICA elabore un Proyecto de reglamento que regule su forma y funcionamiento; y, c) Que dicho reglamento sea aprobado por el Comité Ejecutivo de acuerdo a sus facultades. HÁGASE SABER. (f) ROBERTO RAMIREZ (f) JORGE A. GIAMMATTEI A. (f) F. HERCULES P (f) RAFAEL CHAMORRO M. (f) L. VALLE LOPEZ (f) ADOLFO LEON GOMEZ (f) OGM.”